

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

DECRETO 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, entre los que se incluyen los espectáculos taurinos, de acuerdo con lo establecido en el vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.32.º

Transferidas por la Administración del Estado las funciones y servicios inherentes a esta competencia mediante Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, la Administración Autonómica ha venido desde entonces desarrollando un intenso proceso normativo orientado a ordenar y regular los espectáculos taurinos que se producen en nuestro territorio. Debe tenerse en cuenta que en esta Comunidad se autorizan anualmente más de dos mil quinientos espectáculos taurinos, lo que afecta a la práctica totalidad de las provincias, y con una incidencia muy sobresaliente en Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila o Zamora, y es, por lo tanto, un sector de actividad de relevancia económica que requiere de un eficaz marco jurídico que prevea los distintos niveles de intervención administrativa que son necesarios.

En este proceso normativo, se abordó en primer lugar, dado el vacío legal existente al respecto, la ordenación de los espectáculos taurinos populares y quedó pendiente la regulación de los restantes festejos taurinos. Con este nuevo Reglamento, que se dicta en el marco normativo diseñado por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, se aborda la regulación de los festejos taurinos mayores con el fin de garantizar la integridad del espectáculo y el tratamiento adecuado a las reses de lidia, salvaguardando, a la par, los derechos de los profesionales y del público en general. Igualmente, con este Reglamento se pretende actualizar la normativa aplicable a este tipo de espectáculos adaptándola, en su caso, a las especificidades autonómicas, y se regulan nuevos espectáculos taurinos peculiares que, como el bolsín taurino, se están empezando a desarrollar en la Comunidad.

Con la aprobación de este Reglamento, y sin perjuicio de los obligados desarrollos reglamentarios que deberán producirse, se completa el proceso normativo que compete a esta Administración Autonómica en materia de espectáculos taurinos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Interior y Justicia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno de en su reunión de 21 de agosto de 2008

DISPONE

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León en los términos establecidos en el Anexo que se adjunta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

A los efectos de la presente norma, los Registros de Profesionales Taurinos y de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia que se citan en la misma hacen referencia a los establecidos por el R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Segunda.- Herrado.

La práctica del herrado y la forma en que todas las reses machos y hembras queden individualmente identificadas en las ganaderías ubicadas en el territorio de Castilla y León, a excepción de su edad que vendrá determinada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, será la regulada por el órgano de la Administración competente en materia de ganadería. El personal veterinario del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de cada asociación será el encargado de controlar la práctica del herrado de reses de la raza bovina de lidia conforme a la normativa aplicable a tales operaciones ganaderas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reconocimientos «post mortem» y toma de muestras biológicas.

En tanto no sean desarrolladas por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, las previsiones sobre laboratorios habilitados, material necesario y procedimiento para la práctica de los reconocimientos «post mortem» regulados en los artículos 47 y 48 del Reglamento, serán de aplicación en cuanto no se oponga al presente Reglamento, la Orden del Ministerio del Interior de 7 de julio de 1997, por la que se determina el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos, y, el artículo cuarto, apartado 1 de la Orden del Ministerio del Interior de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización de reconocimiento «post mortem» de las astas de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios, ambas en cuanto no se opongan al citado Reglamento.

Segunda.- Plazas de esparcimiento.

Las plazas de esparcimiento de nueva apertura deberán contar con los requisitos dispuestos en el artículo 26 del presente Reglamento y las ya existentes deberán adaptarse a las condiciones dispuestas en el mencionado artículo en el plazo de cinco años.

Tercera.- Presidentes.

Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento podrán ejercer la Presidencia de espectáculos taurinos quienes hayan desarrollado dicha función al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento que con él se aprueba.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León.

1.- Se cambia la denominación de «*Delegado Gubernativo*» en el mencionado Reglamento por la de «*Delegado de la Autoridad*», manteniendo las mismas funciones y competencias, con las modificaciones que se expresan a continuación.

2.- Se modifica el artículo 12.2.c) párrafo cuarto añadiendo como causa de suspensión «y la ausencia del Delegado de la Autoridad al inicio del espectáculo».

3.- Se modifica el artículo 12 Bis.2 suprimiendo el apartado c) ocupando su lugar el apartado d).

4.- Se modifica el artículo 25 Bis. Actas, que tendrá la siguiente redacción:

1.- Una vez finalizado el festejo el Presidente, con la ayuda del Delegado de la Autoridad, levantará acta final en el modelo oficial homologado por la Junta de Castilla y León, firmándola ambos. El acta contendrá las actuaciones, desarrollo e incidencias habidas en el transcurso del festejo. A la misma se unirán los informes veterinarios de aptitud de las reses y los certificados de nacimiento diligenciados de las reses.

2.- El Delegado de la Autoridad deberá hacer constar por escrito en el acta de finalización del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.

3.- El Presidente remitirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, tanto el acta de finalización, a razón de una por festejo, como aquellas otras que se hayan cumplimentado en el transcurso de dicho festejo.

Segunda.- Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Reglamento.

Tercera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 2009.

Valladolid, 21 de agosto de 2008.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Interior
y Justicia,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL TAURINO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Objeto

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en la Comunidad de Castilla y León, a fin de garantizar tanto la integridad del espectáculo como el tratamiento adecuado a las reses, y salvaguardar los derechos de los profesionales y del público en general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento es de aplicación a los espectáculos taurinos entendiéndose por tales aquellos actos de pública concurrencia en los que necesariamente intervienen reses de ganado bovino de lidia con el objeto de ser lidiadas por profesionales taurinos, aficionados o alumnos de escuelas taurinas, que se desarrollan de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento en plazas de toros u otros recintos autorizados.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento los espectáculos taurinos populares y tradicionales, así como las clases prácticas u otras actividades formativas específicas de las escuelas taurinas que se regulan por su normativa específica. Igualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento realizadas sin público en fincas ganaderas con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas.

TÍTULO II

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

*Clases de espectáculos taurinos y autorizaciones**Artículo 3.- Clasificación de los espectáculos taurinos.*

A los efectos de este Reglamento, los espectáculos taurinos se clasifican en:

- a. Corridas de toros: en las que, por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.
- b. Novilladas con picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos utrerros de edad entre tres y cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.
- c. Novilladas sin picadores: en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos erales de edad entre dos y tres años, sin la suerte de varas.
- d. Rejoneo: en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros y novillos utrerros o erales a caballo en la forma prevista en este Reglamento.
- e. Becerradas: en las que por profesionales del toreo, alumnos de escuelas taurinas o aficionados mayores de dieciocho años se lidian machos de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional, que será el Director de Lidia y deberá estar inscrito en una de las categorías siguientes del Registro de Profesionales Taurinos: Matador de Toros, Matador de Novillos con Picadores o Matador de Novillos sin Picadores (en este último caso deberán acreditar un número mínimo de 15 novilladas) y Banderillero de Toros. Cuando intervengan aficionados, las reses deberán ser estoqueadas por el Director de Lidia o, en otro caso, apuntilladas en las dependencias de la plaza. Excepcionalmente, cuando intervengan alumnos de escuelas taurinas debidamente autorizadas por la legislación autonómica correspondiente, podrán ser estos alumnos quienes den muerte a las reses.
- f. Espectáculos mixtos: son espectáculos integrados por varios tipos de los anteriores, y celebrados en un solo recinto, que respetarán, durante su desarrollo, la normativa específica que le sea aplicable de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. De igual forma, se incluirán en este apartado los que combinen una novillada sin picadores o becerrada con un espectáculo taurino popular de los contemplados en el artículo 5.1.b del Decreto 14/1999, de 8 de febrero.
- g. Toreo cómico: en el que se lidian reses, de edad inferior a dos años, de modo cómico sin darles muerte en los términos previstos en este Reglamento.
- h. Festivales: en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.
- i. Bolsines Taurinos: espectáculos taurinos en los que, previa inscripción, podrá participar cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, consistentes en un concurso de carácter eliminatorio en el cual los concursantes lidiarán reses sin darles muerte. El concursante que resulte vencedor obtendrá un premio que se fijará de antemano en las bases del concurso.

Artículo 4.- Autorizaciones administrativas.

1. La celebración de cualquiera de los espectáculos taurinos regulados en el presente Reglamento requerirá la previa autorización del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se vayan a realizar. Podrá dictarse una única resolución por la cual se autoricen los diversos espectáculos taurinos que se anuncien simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

2. Las autorizaciones referidas en el apartado anterior deberán comunicarse a la Subdelegación del Gobierno y Ayuntamiento respectivos a fin de facilitarles la adopción de las medidas que consideren necesarias, especialmente la referida a la adscripción de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que desarrollen sus funciones durante la celebración del espectáculo taurino.

Artículo 5.- Solicitud de autorización.

1. La solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de diez días respecto de la fecha prevista para la celebración del correspondiente espectáculo taurino, y en ella se hará constar: identificación del solicitante y de la persona física o jurídica organizadora, tipo de espectáculo, lugar, día y hora de celebración. Cuando se trate de espectáculos mixtos se especificarán los tipos de festejos taurinos que los integran.

2. Junto con la solicitud se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

- a. Certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador visado por el Colegio Profesional correspondiente, en la que se haga constar que la plaza de toros permanente, cualquiera que sea su categoría, o no permanente reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo de que se trate, todo ello sin perjuicio de tener en cuenta la normativa específica para las plazas de toros portátiles, constituida por el Decreto 115/2002, de 24 de octubre, que regula el Régimen de autorización y funcionamiento de las Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León.
- b. Certificación de quien ostente la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería, fija o móvil, reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada, y se encuentra dotada de los medios materiales y humanos exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.
- c. Certificación veterinaria de que, en su caso, los corrales, chiqueiros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como de la existencia del material necesario para el reconocimiento post mortem exigido por la normativa vigente.
- d. Certificación del Ayuntamiento de la localidad en la que conste la autorización para la celebración del espectáculo en la plaza de titularidad municipal. En el caso de tratarse de plazas de titularidad privada, se certificará que la misma está amparada por la correspondiente licencia municipal.
- e. Copia del contrato realizado para la disposición en el lugar del espectáculo de UVI móvil asistencial.
- f. Copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen visados por la Comisión de Seguimiento del Convenio nacional taurino legalmente constituida u órgano que, en su caso, la sustituya en sus funciones o, si no existieran los anteriores, el órgano competente en materia de empleo y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, así como de encontrarse la referida empresa al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- g. Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses a lidiar y a los sobrerros. Para los sobrerros se admiten fotocopias compulsadas de las certificaciones.
- h. Copia del contrato de compraventa de las reses, visado por la respectiva asociación ganadera.
- i. Copia de la contrata de caballos, en su caso.
- j. Certificación de la compañía de seguros o correduría de seguros que acredite para cada espectáculo taurino la contratación de los seguros exigidos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

k. Cartel anunciador del festejo en el que se indicará el tipo de festejo a celebrar, el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, número y clases de los billetes, precios, lugar, día y horario de la venta al público de éstos así como, en su caso, las condiciones del abono. En el caso de anunciarse festejos mixtos el cartel deberá especificar las clases de espectáculos taurinos que los integran.

3. Las certificaciones a que se hace referencia en los apartados a), b), c) y d) del apartado anterior se presentarán únicamente al solicitar la autorización del primer festejo que se celebre en el año en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen sus condiciones o no cambie la persona física o jurídica organizadora del espectáculo, todo ello sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y de comprobación que puedan llevar a cabo la administración autonómica o municipal.

4. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncie un espada se incluirán también dos sobresalientes de espada, que intervendrán de manera alternativa, por orden de antigüedad; si se anuncian dos espadas se incluirá un sobresaliente. Todos ellos serán profesionales inscritos en la Sección del Registro de Profesionales Taurinos que corresponda en función de la categoría del espectáculo.

Artículo 6.- Seguros.

1. Será requisito previo para la autorización de cualquier espectáculo taurino de los previstos en este reglamento la contratación por parte del organizador del espectáculo de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales derivados de la celebración del espectáculo. Los capitales mínimos asegurados serán los siguientes:

- a) Plazas de toros permanentes: Hasta 3000 personas de aforo autorizado: 300.000 €; de 3000 a 6000 personas de aforo autorizado 500.000 €; más de 6000 personas de aforo autorizado 800.000 €.
- b) Plazas de toros permanentes: 400.000 €.
- c) Plazas de toros portátiles: Las cuantías serán las establecidas en el Decreto 115/2002, de 24 de octubre por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de Plazas de Toros Portátiles en la Comunidad de Castilla y León.

2. Cuando se trate de espectáculos taurinos en los que está prevista la intervención en su desarrollo de no profesionales, deberá contratarse, además, un seguro de accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez de dichos participantes, así como los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria y, en su caso, hospitalaria. Los capitales mínimos asegurados serán los siguientes:

- a) 115.000 € por fallecimiento.
- b) 125.000 € por invalidez absoluta permanente.
- c) 1.800 € para cubrir los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

Artículo 7.- Medidas de garantía sanitaria en los espectáculos taurinos.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León deberán garantizar, en todo caso, a quienes participen en dichos espectáculos la asistencia sanitaria que fuera precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de su celebración, conforme a la normativa sanitaria aplicable.

2. Los honorarios de los profesionales de los equipos médico-quirúrgicos serán a cargo de los organizadores de los espectáculos taurinos, que abonarán, igualmente, a éstos las dietas y gastos de desplazamiento. En todo caso, será responsabilidad de los organizadores de los espectáculos taurinos a todos los efectos el cumplimiento de las medidas de garantía sanitaria establecidas reglamentariamente. Todo ello sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. La Presidencia del espectáculo taurino no podrá ordenar el inicio mientras no se asegure de la presencia efectiva del equipo médico-quirúrgico y, en su caso, de las unidades de evacuación, que se hayan establecido reglamentariamente, que deberán estar presentes durante todo el tiempo que dure el espectáculo. La ausencia de las medidas de garantía sanitaria establecidas normativamente a la hora prevista para el inicio del espectáculo determinará la no celebración de éste y así se hará constar en el correspondiente acta de finalización del festejo.

Artículo 8.- Resolución.

1. La autorización se otorgará mediante Resolución del Delegado Territorial competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

2. Si se apreciaran deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá al interesado para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles, transcurrido el cual se le tendrá por desistido de su solicitud y previa notificación de la correspondiente Resolución al interesado se procederá al archivo el expediente.

3. Si la solicitud de autorización se hiciera conjuntamente para varios espectáculos y la deficiencia en la documentación afectara sólo a alguno o algunos de los solicitados, podrá autorizarse la celebración de los demás.

4. Si el órgano competente para autorizar el espectáculo no hubiera notificado al interesado resolución expresa en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se hubiera completado la documentación, se entenderá autorizado el espectáculo.

Artículo 9.– Cartel anunciador.

Cualquier modificación del cartel del espectáculo que se aportó para solicitar la autorización del festejo deberá ponerse en conocimiento de la correspondiente Delegación Territorial antes de su anuncio al público y no podrá realizarse ninguna modificación en las 72 horas inmediatamente anteriores a la hora prevista para el inicio del espectáculo salvo por circunstancias excepcionales que deberán acreditarse ante la Administración Autonómica.

CAPÍTULO II

Derechos y Deberes del Público

Artículo 10.– Derechos del público.

1. El público tiene derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten de su cartel anunciador.

2. El público tiene derecho a ocupar la localidad que le corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

3. El público tiene derecho a la devolución del importe del billete en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas.

La devolución del importe de las localidades se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación, y finalizará quince minutos antes de su inicio en el caso de modificación de última hora, o hasta el día anterior a la celebración del festejo si la modificación se ha hecho pública con anterioridad a cinco días a la fecha de celebración. En los casos de suspensión o aplazamiento se realizará hasta cinco días después del fijado para la celebración del espectáculo o en el supuesto de haber un plazo inferior a cinco días hasta ocho horas antes del inicio del espectáculo suspendido o aplazado. Dicho plazo se prorrogará automáticamente si, finalizado éste, hubiese sin interrupción espectadores en espera de devolución en las taquillas o puntos de venta.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el público no tendrá derecho a devolución alguna.

5. El público tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio, se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá o aplazará el espectáculo, teniendo derecho el espectador, en ambos casos, a la devolución del importe del billete.

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia. A tal efecto deberá contar con el oportuno equipo de megafonía en todas las plazas, cualquiera que sea su clase y categoría.

7. El público, mediante la exteriorización tradicional de pañuelos u objetos similares visibles, podrá instar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

8. El público tiene derecho a presenciar el desembarque y el reconocimiento de las reses previstos en este Reglamento a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de aficionados y abonados legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas. A tal fin, deberán solicitarlo con antelación suficiente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provin-

cia a la que pertenezca la población en la que se desarrolle el espectáculo, la cual comunicará dicha petición a la empresa organizadora para que informe a los referidos representantes sobre la hora de desembarque de las reses a lidiar y la del reconocimiento, si ambas operaciones no fueran simultáneas.

Asimismo, previa petición, a los aficionados les serán facilitados los datos de los reconocimientos de las reses que se vayan a lidiar.

Artículo 11.– Deberes del público.

1. El público permanecerá sentado durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2. La permanencia de personas en el callejón durante la celebración del espectáculo se ajustará a lo dispuesto en la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo.

3. El público no podrá acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

4. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que, en su caso, hubiere lugar.

5. Los espectadores que perturben el desarrollo del espectáculo o causen molestias a otros espectadores o a cualquier persona que intervenga, podrán ser expulsados de la plaza por el Presidente o por los agentes de la autoridad presentes en ella, debiendo en este caso informarse de esta circunstancia al Delegado de la Autoridad, todo ello sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

6. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance a éste, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 12.– Abonos.

1. La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La titularidad de los abonos será personal.

3. Los espectadores que acogidos a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- Los abonados, cualquiera que sea la clase de abono que posean, tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de su oferta inicial.
- Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de billetes de acceso a la plaza. En cada billete deberá consignarse el número atribuido al abonado, así como la expresa advertencia del carácter de billete abonado y de estar prohibida su reventa.
- El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares cada temporada en el tiempo indicado por la empresa, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a treinta respecto del primer festejo incluido en aquél.
- Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, la empresa vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

Artículo 13.– Venta de localidades.

1. La venta de localidades quedará regulada en los términos que se establecen en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Deberá ponerse a la venta directamente al público, como mínimo, el sesenta por ciento de cada clase de localidades que compongan el aforo libre de la plaza de toros. Queda incluido en este porcentaje la venta telemática realizada por cualquier medio.

3. El porcentaje a que se refiere el número anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos y con las no adjudicadas.

4. Con objeto de facilitar al público la obtención de localidades y evitar aglomeraciones, las taquillas deberán estar abiertas previamente al comienzo del festejo taurino con suficiente antelación y por el tiempo necesario.

5. La venta comisionada podrá ser autorizada por el órgano al que corresponda el otorgamiento de la autorización, previa acreditación de la cesión por los organizadores del correspondiente espectáculo taurino, que hará referencia a la numeración de las entradas cedidas. La venta se efectuará en establecimientos públicos que cuenten con la correspondiente licencia. En todo caso, se prohíben tanto la venta no autorizada como la reventa callejera y ambulante.

6. En las taquillas de la plaza y en los restantes puntos de venta que existan de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, figurará en lugar bien visible el precio de cada clase de localidad. Igualmente en cada localidad figurará impreso el precio correspondiente. En las plazas en las que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en la localidad.

CAPÍTULO III

Presidencia y Delegado de la Autoridad

Artículo 14.- La Presidencia.

1. El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza su normal desarrollo y ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, y proponiendo, en su caso, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por las infracciones que se cometan. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, estará auxiliado por el Delegado de la Autoridad que al efecto se nombre para cada festejo y estará asistido por un asesor veterinario y otro asesor en materia artístico-aurina. Igualmente, durante la celebración del espectáculo taurino el Presidente contará, en caso de que fuera necesario para la ejecución de las decisiones que adopte en el marco de este Reglamento, con el auxilio de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan sido adscritos a ese servicio por parte de los órganos competentes para garantizar la seguridad ciudadana. A esos efectos, el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adscritos se identificará como tal ante el Presidente al inicio del espectáculo.

2. La Presidencia de cada uno de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la clase y categoría de la plaza en la que éstos se celebren, corresponderá a las personas nombradas para cada festejo por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino. En este sentido, podrá ser nombrado Presidente cualquier persona aficionada a la fiesta taurina sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo. Tendrán preferencia a estos efectos aquellos aficionados que estén en posesión de título acreditativo de haber superado el correspondiente Curso de Presidentes de Espectáculos Taurinos organizado por la Dirección General competente, y deberá valorarse igualmente la profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia. Deberá, asimismo, nombrarse suplente para que sustituya al Presidente titular de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3. La ausencia del Presidente titular en el ejercicio de las funciones establecidas en este Reglamento será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo continuará éste ejerciendo la Presidencia hasta su finalización, incluidas las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento. En caso de ausencia de los Presidentes titular y suplente, podrá actuar como tal alguna de las personas asistentes al espectáculo que cuente con reconocida competencia, previa propuesta motivada en ese sentido suscrita por el Delegado de la Autoridad, en la que, además, se especificarán las circunstancias en las que se ha producido la situación de ausencia de los Presidentes titular y suplente, y será necesario ante esta situación excepcional que conste expresamente la aceptación del cargo por esa persona, para lo cual se levantará el acta correspondiente conforme al modelo homologado por la Consejería competente. Estos documentos se remitirán a la Delegación Territorial correspondiente junto con la restante documentación exigida en este Reglamento.

4. Las decisiones del Presidente serán inmediatamente ejecutivas salvo en los casos en los que se requiera su notificación al interesado. Las advertencias del Presidente previstas en el presente Reglamento a quienes intervienen en cualquier forma en el espectáculo taurino podrán realizarse en cualquier momento de su desarrollo, de forma directa o a través del Delegado de la Autoridad.

Artículo 15.- Formación de la Presidencia.

La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación, especialización y reciclaje de las personas que vayan a actuar o actúen como Presidente de los festejos taurinos objeto de este Reglamento.

Artículo 16.- Funciones de la Presidencia.

1. El Presidente ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, entre las cuales están las siguientes:

- a) Presenciar el desembarque, pesaje y el reconocimiento de las reses cuando lleguen a la plaza para su lidia, así como su sorteo y enchiqueramiento.
- b) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- c) Conceder los trofeos que correspondan.
- d) Dar los oportunos avisos a los diestros.
- e) Suspender el espectáculo, antes o durante la lidia.
- f) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo, la advertencia de expulsión y, en su caso, la expulsión de los espectadores de la plaza que causen desórdenes de cualquier índole.
- g) Ordenar la devolución a los corrales de las reses.
- h) Conceder el indulto a los toros o novillos.
- i) Presenciar y ordenar la práctica de los reconocimientos «post mortem» de las reses.
- j) Complimentar el acta final del espectáculo conforme al modelo homologado por la Administración Autonómica con las incidencias que se hubieran producido.
- k) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del espectáculo taurino.
- l) Cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento.

2. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el presente Reglamento, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones que puedan plantearse antes y durante la lidia, así como durante las operaciones posteriores a la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros.

Artículo 17.- Abstención y recusación de la Presidencia.

1. Las personas nombradas por la autoridad competente, en cada caso, para ejercer las funciones de la Presidencia deberán abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés económico y profesional con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo.
- b) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o cuestión litigiosa pendiente con alguno de los interesados que intervengan en el espectáculo y en especial, profesionales, ganaderos o empresarios.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los referidos en el subapartado anterior.
- d) Tener relación de servicio con cualquiera de los interesados citados, o haberles prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El órgano competente que haya nombrado al Presidente podrá ordenarle, en cualquier momento, que se abstenga si incurre en alguna de las circunstancias reseñadas en el apartado anterior.

3. En los casos previstos en el apartado 1, podrá instarse por escrito la recusación del Presidente ante el correspondiente Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León por cualquier interesado y con una antelación mínima de siete días a la fecha prevista para la celebración del espectáculo, especificando las causas en que se funda aquélla. Tras practicarse trámite de audiencia a la persona recusada, el Delegado Territorial resolverá en el plazo de tres días lo que proceda, previos los informes y comprobaciones oportunas. Contra esta Resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Artículo 18.- Asesores de la Presidencia.

1. Durante la celebración de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento que requieran del nombramiento de Presidente, éste estará asistido por un veterinario y un asesor técnico en materia artístico-aurina.

2. El veterinario encargado del asesoramiento al Presidente será el de mayor antigüedad entre los veterinarios de servicio que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses.

Si fuesen varios los festejos a celebrar, los veterinarios de servicio irán turnándose en el puesto de asesor.

3. El asesor técnico en materia artístico-aurina será designado por el Presidente, con comunicación expresa de tal designación a la Delegación Territorial correspondiente, deberá de ser elegido entre profesionales taurinos retirados o, excepcionalmente, entre aficionados de notoria y reconocida competencia, en los que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 17 del presente Reglamento.

4. Los asesores se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá aceptar o no el criterio expuesto.

5. Los asesores en materia artístico-aurina percibirán de la empresa una cantidad equivalente al 10% de los honorarios establecidos para todo el equipo veterinario por el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

Artículo 19.- Delegado de la Autoridad.

1. Con independencia de las funciones que le puedan corresponder en materia de orden público y de seguridad del espectáculo, el cometido del Delegado de la Autoridad es auxiliar a la Presidencia en las operaciones preliminares y finales, así como durante el transcurso del espectáculo, para garantizar su normal desarrollo y ordenada secuencia, a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. Para cualquier clase y categoría de plaza de toros, el Delegado de la Autoridad y su suplente serán nombrados por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino, indistintamente entre funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, miembros del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo de la Guardia Civil o de los Cuerpos de la Policía Local que presten servicios en el territorio de la Comunidad. En el caso de tratarse de personal al servicio de un Ayuntamiento, incluidos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local, el nombramiento se realizará a propuesta del Alcalde respectivo. En el caso de tratarse de miembros del Cuerpo de la Policía Nacional o de la Guardia Civil, el nombramiento se realizará a propuesta de la Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Tendrán preferencia a efectos de su nombramiento como Delegados de la Autoridad quienes estén en posesión de título acreditativo de haber superado el correspondiente Curso de Delegados de la Autoridad de Espectáculos Taurinos organizado por la Dirección General competente.

3. El Delegado de la Autoridad podrá contar con personal auxiliar designado por él y que colabore en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las que en materia de seguridad ciudadana y de ejecución de las del Presidente puedan desempeñar los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adscritos por los órganos competentes para que estén de servicio durante el espectáculo taurino.

4. La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación, especialización y reciclaje de las personas que vayan a actuar como Delegados de la Autoridad.

Artículo 20.- Funciones del Delegado de la Autoridad.

1. Son funciones del Delegado de la Autoridad las siguientes:

- Transmitir las órdenes impartidas por la Presidencia del espectáculo y exigir su puntual cumplimiento.
- Verificar, informando expresamente de este extremo a la Presidencia, que durante la celebración del espectáculo taurino el callejón de las plazas de toros esté ocupado exclusivamente por el personal debidamente autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León.
- Estar presente en el desembarque, pesaje, sorteo y reconocimientos previos y «post mortem» de las reses a lidiar, así como de caballos y elementos materiales para la lidia.

d) Redactar y firmar las actas que le correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Estas actas gozarán de valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

e) Hacer constar por escrito en el acta de finalización del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.

f) Realizar las inspecciones y controles que estime oportunos durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses. De igual modo, le corresponde ejercer las funciones de control sobre los útiles a utilizar durante la lidia en los términos establecidos en este Reglamento.

2. Si la persona que ejerza la dirección de la lidia o los demás profesionales que participen en el espectáculo observaran cualquier anomalía que perturbe o pueda perturbar la normal celebración del festejo, ya sea en las instalaciones o de cualquier tipo, antes o durante la celebración del espectáculo, deberán comunicárselo al Delegado de la Autoridad quién, previa comunicación a la Presidencia, adoptará las medidas que estime oportunas para subsanarlo.

CAPÍTULO IV
Plazas de toros

Artículo 21.- Clasificación.

Los recintos para la celebración de espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

- Plazas de toros permanentes.
- Plazas de toros no permanentes.
- Plazas de toros portátiles.
- Plazas de toros de esparcimiento.

Artículo 22.- Plazas de toros permanentes.

1. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

2. Cuando se utilicen estas plazas para uso distinto de la celebración de espectáculos taurinos, el propietario de la plaza exigirá al organizador que una vez concluido el desarrollo de dicha actividad se reestablezca el estado de la plaza para que pueda utilizarse para el desarrollo de espectáculos taurinos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 23.- Características de las plazas de toros permanentes.

1. Las plazas de toros permanentes deberán reunir las siguientes características:

- El ruedo tendrá un diámetro no inferior a 45 metros.
- Las barreras, con una altura de 1,60 metros medida desde el ruedo y 1,40 metros desde el callejón, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales y contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí.
- Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.
- El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros.
- Habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses.

Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses.

f) Dispondrán de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

- g. Existirá igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadradas de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo. Deberá disponer de un firme adecuado para el uso de las caballerías, evitando superficies duras y deslizantes que puedan provocar percances a las mismas.
- h. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
- i. En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquellas existentes en las que sea posible su construcción, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en la corrida.

2. En las plazas de carácter histórico, en las que no sea técnicamente posible la adaptación a las disposiciones precedentes, se instalará, al menos, un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes.

Artículo 24.- Plazas de toros no permanentes.

1. Se consideran plazas de toros no permanentes, a los efectos del presente Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas. El referido proyecto deberá estar suscrito, en su caso, por arquitecto, arquitecto técnico o aparejador y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

3. La autorización correspondiente será otorgada por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia respectiva, previo informe favorable del Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 25.- Plazas de toros portátiles.

Se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas con estructuras desmontables y trasladables a partir de diversos materiales como madera, metálicos o sintéticos. Deberán reunir los requisitos dispuestos en el Decreto 115/2002, de 24 de octubre.

Artículo 26.- Plazas de toros de esparcimiento.

1. Son plazas de toros de esparcimiento aquellos edificios, recintos o instalaciones fijas o portátiles que se encuentren agrupados con otros establecimientos públicos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta, en los cuales se podrán desarrollar, en presencia del público, la fase clasificatoria de los bolsines taurinos y, a puerta cerrada, la suelta de reses para esparcimiento y recreo de los asistentes, la cual en ningún caso tendrá la consideración jurídica de espectáculo taurino.

2. Las plazas de esparcimiento deben reunir las siguientes condiciones mínimas en cuanto a instalaciones:

- El espacio destinado al ruedo dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a 8 metros.
- El diámetro del ruedo no será inferior a 30 metros; si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular los lados no podrán ser superiores a 60 metros, ni inferiores a 20.
- Dispondrá de un corral anexo para desembarque y, en su caso, reconocimiento de las reses, dotado de burladeros y cobertizo.
- Dispondrá de, al menos, 4 chiqueros, de los cuales uno de ellos deberá destinarse a cajón de curas y para embolar y mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses.

3. La utilización de las plazas de esparcimiento para la realización a puerta cerrada de suelta de reses para recreo de los asistentes no exigirá

la obtención de ninguna previa autorización administrativa, si bien se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- La instalación contará con licencia municipal de apertura.
- Deberán dotarse de una ambulancia no asistencial y será obligatoria la presencia de un profesional sanitario licenciado en medicina y de un diplomado universitario en enfermería para atender posibles contusiones o heridas durante la celebración de la suelta de reses.
- No podrán intervenir menores de 18 años, salvo que sean profesionales y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.3 del presente Reglamento.
- Las reses serán hembras de entre 12 y 24 meses de edad, y no se les podrá dar muerte en presencia de público.
- El titular de la instalación deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 90.000 € durante la celebración de la suelta de reses.
- No podrá llevarse a cabo ningún tipo de publicidad específica del evento.

4. El incumplimiento de las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 podrá dar lugar a la clausura o suspensión temporal de la plaza de esparcimiento afectada por dicho incumplimiento, medida que será acordada por la correspondiente Delegación Territorial al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Artículo 27.- Categorías de las plazas de toros.

1. Las plazas de toros se clasifican, en razón del número y tipo de espectáculos que se celebren y su aforo, en las siguientes categorías:

- Primera.* Podrán ser plazas de primera categoría aquellas plazas permanentes en las que se celebren anualmente, como mínimo, 15 espectáculos taurinos, de los que, al menos, 10 habrán de ser corridas de toros y cuyo aforo supere los 10.000 espectadores de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.
- Segunda.* Serán plazas de segunda categoría aquellas plazas permanentes situadas en las capitales de provincia y aquellas en las que se celebren anualmente, como mínimo, 6 corridas de toros y cuyo aforo supere los 10.000 espectadores, no incluidas en el apartado anterior.
- Tercera.* Quedarán incluidas en esta categoría las restantes plazas de toros.

2. La anterior clasificación podrá ser modificada por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos previo informe favorable de la Comisión Regional de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III

Disposiciones particulares

CAPÍTULO I Rejoneo

Artículo 28.- Peculiaridades del rejoneo.

1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y post mortem de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con defensas íntegras deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores y, en su caso, matadores de a pie, será el que determinen las partes con la empresa o, en su caso, el que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, y se abstendrán de recortar, quebrantar o marear la res.

5. El rejoneador deberá clavar a cada res tres rejones de castigo y tres farpas o pares de banderillas; si lo solicita, el Presidente podrá autorizar la colocación de un rejón o un par de banderillas adicionales. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente, el caballista empleará los rejones de muerte, sin que pueda echar pie a tierra o intervenir el subalterno para dar

muerte a la res, si previamente no se hubiera colocado, al menos, un rejón de muerte.

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento deberá, necesariamente, si no lo hubiera hecho antes, echar pie a tierra si hubiera de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso en cuyo momento el rejoneador y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada en el ruedo. Si no fuese posible devolver la res a los corrales o su apuntillamiento el Presidente podrá ordenar al rejoneador que siga en turno al actuante, o subalterno que debiera hacerlo, que mate la res bien con el estoque o directamente con el descabello según las condiciones en que se encuentre aquélla.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo podrán colocar entre ambos el total de rejones y farpas o banderillas contemplado en el apartado 5 de este artículo.

8. En estos espectáculos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II Toreo cómico

Artículo 29.— Peculiaridades del toreo cómico.

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.
2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les someterá a maltrato y serán sacrificadas una vez finalizado el espectáculo en presencia del Delegado de la Autoridad y de, al menos, un miembro del equipo veterinario.

3. Los espectáculos cómico-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos taurinos en los que se dé muerte en público a las reses.

CAPÍTULO III Espectáculos mixtos

Artículo 30.— Peculiaridades de los espectáculos mixtos.

1. Contarán con una sola autorización en la que se especificarán los espectáculos autorizados, para lo cual deberá presentarse la documentación necesaria para cada uno de ellos individualmente considerado, con las siguientes salvedades:

- a) Las garantías sanitarias serán únicas para este tipo de festejos y se exigirán las correspondientes al de mayor entidad.
 - b) Los veterinarios de servicio lo serán para todos los festejos mixtos, y deberán existir los correspondientes al espectáculo de mayor entidad.
 - c) Los seguros serán los dispuestos en el artículo 6 del presente reglamento, y deberán cubrir a todos los participantes y su cuantía será la que corresponda al espectáculo de mayor entidad.
2. Las actas de este tipo de festejos serán únicas y se redactarán especificando en ellas cada festejo individualmente.

CAPÍTULO IV Festivales taurinos

Artículo 31.— Peculiaridades de los festivales taurinos.

Los festivales taurinos, tengan o no carácter benéfico, se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

1. El reconocimiento de las reses podrá realizarse el día de la celebración del espectáculo, con una antelación mínima de 4 horas antes de su comienzo, y tendrá por objeto la comprobación documental de la edad, el origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias y de utilidad para la lidia.
2. Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios, de conformidad con la normativa específica que le sea aplicable.

3. Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar por cada matador y un picador por cada res, cuando el festival sea picado. Las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res y el número de caballos a emplear será de tres.
4. El orden de lidia de las reses vendrá determinado por el común acuerdo entre los profesionales actuantes. De no ser así el orden vendrá determinado por la Presidencia.

CAPÍTULO V Bolsín taurino

Artículo 32.— Autorizaciones.

1. La autorización para la celebración del bolsín taurino será dictada por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León correspondiente a la provincia en la que se desarrolle este espectáculo. Cuando en su realización se exceda el ámbito territorial de una provincia la autorización corresponderá a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

2. La solicitud de autorización se remitirá por el organizador al órgano competente para dictar la autorización con una antelación mínima de veinte días respecto del día previsto para la celebración de la primera prueba eliminatoria. Se entenderá autorizado el espectáculo por silencio administrativo si el órgano competente para autorizarlo no hubiese notificado al interesado resolución expresa en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se completó la documentación.

3. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación específica para este espectáculo:

- a) Las bases que regulen el desarrollo del festejo, que tendrán como mínimo el siguiente contenido:
 - 1.º Número de pruebas eliminatorias, incluida la prueba final, identificándose el día, hora y lugar en el que se desarrollará cada una, así como las plazas de toros en los que se desarrollará el espectáculo.
 - 2.º Relación nominal de los miembros del Jurado, especificando quien de entre ellos actuará como Presidente.
 - 3.º Determinación del quórum mínimo para la válida constitución del Jurado y del sistema que se utilizará para adoptar las decisiones que le corresponden, especificándose, en su caso, si el Presidente tiene o no voto de calidad.
 - 4.º Relación detallada de los premios ofrecidos, que podrán consistir en una gratificación económica, en la participación en una novillada sin picadores en una plaza de renombre, siempre que se trate de profesionales inscritos en dicha categoría, o cualquier otro que se haga constar en las bases.
 - 5.º Requisitos completos y detallados que se exigirán para la inscripción de los participantes.
- b) Declaración jurada del ganadero propietario de las reses a lidiar inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia en la que figuren los datos que las identifican.
- c) Certificación acreditativa de la contratación de un seguro de accidentes que cubra los riesgos de fallecimiento, invalidez y gastos sanitarios con un capital mínimo asegurado de 60.000 € por cada uno de los participantes durante todo el tiempo en el que éstos participen en el bolsín. Igualmente, el organizador contratará un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales derivados de la celebración de este espectáculo, desde la primera prueba eliminatoria hasta la final, por un importe mínimo de 90.000 €.

Artículo 33.— Requisitos generales.

1. Podrán participar en este espectáculo: aficionados, alumnos de escuelas taurinas, y como profesionales únicamente podrá admitirse la participación de matadores de novillos sin picadores inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos correspondiente.

2. La vestimenta de los participantes consistirá en la indumentaria que ordinariamente se viste en las tientas.

3. La edad mínima de los participantes será de 14 años previa autorización por escrito de los padres o tutores respecto de todos los menores de edad.

4. La totalidad de las pruebas eliminatorias podrán celebrarse en las plazas de toros de esparcimiento reconocidas en el artículo 25 del presente Reglamento, excepto la final que se celebrará obligatoriamente en una plaza de toros permanente. Todas las pruebas podrán realizarse en una plaza permanente.

5. El Presidente del Jurado actuará como la máxima autoridad del espectáculo, señalará a los participantes el orden de la lidia y levantará acta de cada prueba eliminatoria celebrada, remitiéndose dichas actas a la finalización del espectáculo al órgano competente que hubiera dictado su autorización, haciendo constar en ella el resultado de cada una de las pruebas realizadas así como cualquier incidencia que considere oportuna.

6. Durante el desarrollo de cada prueba, la lidia de las reses se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento con las adaptaciones necesarias en atención a las peculiares características de este espectáculo.

Artículo 34.- Reses a lidiar.

En los bolsines taurinos que se celebren podrán lidiarse hembras inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia con una edad inferior a cuatro años sin darles muerte. En el caso de que se lidien machos, deberán ser menores de tres años sin darles muerte.

TÍTULO IV

Medidas de garantía de integridad de los espectáculos

CAPÍTULO I

Características de las reses de lidia

Artículo 35.- Obligatoriedad de inscripción de reses y ganaderías.

En los espectáculos taurinos únicamente podrán lidiarse aquellas reses que estando inscritas en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, pertenezcan a ganaderías inscritas en el correspondiente Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.

Artículo 36.- Edad de las reses.

1. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres años cumplidos y menos de cuatro, y en las demás novilladas, de dos años cumplidos y menos de tres. Con carácter general y a los efectos del presente Reglamento se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años de edad en el primer día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento según el certificado expedido por el responsable del Libro Genealógico de Reses de Lidia de la respectiva asociación ganadera.

2. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

Artículo 37.- Peso de las reses.

1. Las reses destinadas a corridas de toros o a novilladas con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las plazas de primera, de 435 en las de segunda y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.

3. El peso máximo de los novillos en las novilladas con picadores el peso máximo de las reses no podrá exceder de 500 kilogramos en las plazas de primera y segunda categoría y de 258 kilogramos en canal en el resto de plazas.

4. En las novilladas sin picadores, el peso máximo de las reses no podrá exceder de 410 kilogramos al arrastre o su equivalente de 258 kilogramos en canal.

5. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo constatado en la preceptiva báscula, y en las de tercera categoría, no permanentes y portátiles que carezcan de báscula, el peso se hará al arrastre sin sangrar o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

6. El peso, la ganadería, el nombre y el mes y año de las reses de corridas de toros o de novilladas con picadores será expuesto al público en todas las plazas en las que se disponga de báscula, en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 38.- Defensas de las reses.

1. Las defensas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia. La responsabilidad derivada de la manipulación artificial de los cuernos sólo podrá exigirse tras la práctica de los análisis *post mortem* confirmativos efectuados en los laboratorios habilitados al efecto, donde, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento, serán remitidos cuando medie sospecha de manipulación artificial como consecuencia del reconocimiento practicado en la plaza por los veterinarios de servicio inmediatamente después de la lidia.

3. Las reses tuertas, escobilladas y despitorradas y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: *Desecho de tienta y defectuosas*.

4. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las defensas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y mermadas, lo que en ningún caso podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar.

5. En las becerradas y toreo cómico, cuando las características de los cuernos de las reses, impliquen grave riesgo, podrán ser manipuladas al tratarse de reses de menos de dos años. Su merma se realizará con idénticas limitaciones a las referidas en el apartado anterior en presencia de un veterinario colegiado, que expedirá un certificado visado por el Colegio Oficial de Veterinarios que corresponda de acuerdo con la normativa específica sectorial existente al respecto.

6. Si las reses presentaran esquirlas o astillamiento de escasa importancia la Presidencia del espectáculo podrá autorizar, antes del último de los reconocimientos previos y a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las esquirlas o astillas que deberá realizarse en presencia del Delegado de la Autoridad y de las personas integrantes del equipo veterinario de servicio. Autorizada la referida limpieza ésta deberá materializarse, en su caso, a cuenta y riesgo de la empresa ganadera por profesional en materia veterinaria cuya designación realizará esta última, sin perjuicio de que, previo aviso, puedan asistir a dichas operaciones de limpieza los profesionales participantes en la lidia.

CAPÍTULO II

Transporte de las reses

Artículo 39.- Embarque.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, los vehículos destinados al transporte de animales deberán estar inscritos en los registros de las unidades administrativas que al efecto se determinen. Estos vehículos deberán ser desinfectados y, si procede, en aplicación de la legislación sectorial específica, desinsectados antes y después del transporte, lo que deberá justificarse documentalmente.

2. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las defensas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

3. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones cuando las reses sean destinadas a corridas de toros, novilladas con picadores o espectáculos de rejoneo en los que se lidien reses en puntas.

Artículo 40.- Transporte.

1. Para el transporte de las reses será preciso, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, obtener el documento sanitario de traslado.

2. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente Reglamento y deberá acreditarse documentalmente dicha representatividad por cualquiera de los medios admitidos en derecho ante el Presidente o el Delegado de la Autoridad.

3. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos en el presente Reglamento.

4. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Artículo 41.- Desembarque y pesaje.

1. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Presidente, del Delegado de la Autoridad, de uno de los veterinarios de servicio, del empresario y del ganadero, o sus representantes. En este momento el ganadero, o su representante, entregará al Presidente y veterinario copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses, de sus certificados de nacimiento que acrediten la inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y de los Documentos de Identificación Bovina, así como de los documentos sanitarios que en cada momento se establezcan en las disposiciones vigentes. Asimismo, se realizará, en su caso, el levantamiento de los precintos.

2. En los casos exigidos en este Reglamento, tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses en presencia de las personas anteriormente mencionadas.

3. Del desembarque y del pesaje de las reses el veterinario levantará acta que se ajustará al modelo homologado por la Administración Autonómica, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que, en su caso, procedan.

Artículo 42.- Vigilancia de las reses.

El ganadero y el empresario organizador de cada espectáculo son responsables solidarios de la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su desembarque hasta el inicio del espectáculo. A tal fin, el empresario organizador facilitará al personal al servicio del ganadero los medios materiales para poder llevar a cabo tales funciones de custodia de las reses desembarcadas.

CAPÍTULO III
Reconocimientos previos

Artículo 43.- Primer reconocimiento.

1. En el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia.

2. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer en todo caso, al menos, de un sobrero, salvo en las plazas de primera y segunda categoría en las que dispondrá, al menos, de dos. Si se lidiaran más de seis toros se dispondrá, al menos, de tres sobreros.

Artículo 44.- Contenido y forma del primer reconocimiento.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará por los veterinarios de servicio en presencia del Presidente del festejo y del Delegado de la Autoridad. Podrá ser presenciado por el empresario y el ganadero directamente o por sus respectivos representantes en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación por cada uno de ellos. El reconocimiento será practicado por los veterinarios de servicio designados por la autoridad competente.

El reconocimiento podrá ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados y por un solo miembro de cada cuadrilla.

2. Para las corridas de toros y novilladas con picadores se designarán tres veterinarios y dos para los demás festejos.

3. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

4. Los veterinarios de servicio dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe motivado, por escrito y por separado, respecto de los defectos que observen descritos con precisión, la concurrencia o falta de las características y los requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la

clase del espectáculo y de la categoría de la plaza. Respecto a enfermedades infecto-contagiosas o no y lesiones que afecten a la movilidad de la res y del aparato visual, el informe veterinario será vinculante a efectos de la decisión que adopte el Presidente respecto de la utilidad de la res para la lidia cuando exista unanimidad de los veterinarios de servicio en la apreciación de dichas enfermedades o lesiones.

5. De los informes emitidos por los veterinarios de servicio se dará traslado al Presidente quien, en caso de deducir de aquéllos la necesidad o conveniencia de declarar no apta alguna res, dará audiencia al ganadero o a su representante y a los lidiadores presentes o sus representantes, para que manifiesten su opinión acerca de los defectos advertidos. Igualmente, se dará audiencia por separado al empresario sobre los mismos extremos y sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas.

El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, el informe motivado emitido por el veterinario por ellos designado.

6. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre la aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada, que será inmediatamente ejecutiva. Se extenderá al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los presentes, conforme con el modelo homologado por la Administración Autonómica que se remitirá junto con la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios a la Delegación Territorial que corresponda.

7. En las novilladas sin picadores, en las becerradas y en el toreo cómico el reconocimiento previo de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias y peso, en su caso.

Artículo 45.- Segundo reconocimiento.

1. El día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o sobre los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

2. De su práctica se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los presentes a la que se unirá, en su caso, la documentación de las reses reconocidas, así como los informes veterinarios emitidos y se remitirá todo ello a la Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 46.- Rechazo de las reses.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos, el ganadero tendrá derecho a retirarla y presentar otra en su lugar.

2. Las reses rechazadas que no hayan sido sustituidas por el ganadero habrán de serlo por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas. El reconocimiento de estas últimas se practicará antes del sorteo con una antelación mínima de tres horas respecto de la hora anunciada para el comienzo del espectáculo.

3. De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobreros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido por el Presidente.

CAPÍTULO IV
Reconocimientos post mortem

Artículo 47.- Contenido.

1. Finalizada la lidia se realizarán, en su caso, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. El reconocimiento «post mortem» recaerá sobre aquellos extremos que el Presidente, de oficio, o a instancia de los veterinarios de servicio, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia de la res.

3. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos.

Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por los veterinarios de servicio sin incluir en aquél mediciones de las defensas. En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuer-

nos examinados, se procederá al envío urgente de estos a un laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 48.- Forma.

1. Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, y se enviarán completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno.

Antes de su envío, se procederá a su lavado con agua a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después, y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

2. Posteriormente se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje la clase de espectáculo, plaza y fecha de celebración, el tipo de res y su número de identificación, la ganadería de pertenencia y el cuerno de que se trate (derecho o izquierdo), así como la firma del Veterinario y el sello del organismo competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de él quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.

3. Los cuernos se enviarán al laboratorio, a ser posible, en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados o venir identificados con marcas indelebles o precintos de papel que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado de los veterinarios de servicio y acta de reconocimiento «post mortem» y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo se adoptarán las medidas necesarias para su conservación, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la legislación vigente.

4. Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir sin lugar a dudas conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de

la existencia de tales embalajes en número suficiente, teniendo en cuenta que, en virtud de este Reglamento a la solicitud de autorización o comunicación de espectáculos taurinos deberá acompañarse certificación veterinaria de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» de las reses, en el que se incluyen estos embalajes.

5. El reconocimiento «post mortem» de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por los veterinarios de servicio en presencia del Presidente y del Delegado de la Autoridad, con asistencia del ganadero o su representante quien podrá estar asistido por un veterinario de libre designación. También podrán asistir el empresario y los espadas actuantes o sus representantes.

De su práctica y de sus resultados levantarán acta los veterinarios, que firmarán con el Presidente, el Delegado de la Autoridad y los presentes que lo deseen. El original se remitirá al organismo competente en materia de espectáculos taurinos que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

6. Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en apartado 3 de este artículo.

7. Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, éstos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control del Presidente del festejo, de modo que se garantice su recepción.

8. El reconocimiento de los cuernos de las reses en el laboratorio habilitado comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

- Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo, hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones (figura 1).
- A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral –línea de medición–, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa (figura 2).

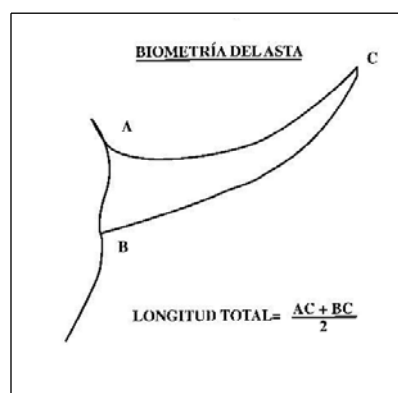


Figura 1

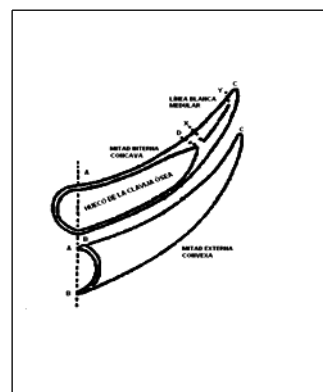


Figura 2

c. Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de Rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo («processus cornuali»), hasta la punta o ápice del pitón.

Se notificará al ganadero, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que se pueda designar perito o persona que le represente o asistirá personalmente.

9. Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidermales con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible,

tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurren cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente.

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidurales con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilina-eosina, PAS o Picrofucsina de Van Gienson.

10. Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar de forma clara la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

11. En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoará, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fueran viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resolviendo sobre su práctica el instructor del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del procedimiento. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente, deberá comunicarlo al laboratorio habilitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizados, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

12. La Presidencia ordenará, de oficio, o a instancia de los veterinarios de servicio, diestros intervinientes o empresa organizadora la toma de muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración competente podrá ordenar la toma de muestras biológicas de forma aleatoria a los oportunos efectos anteriores y/o estadísticos.

13. Los diferentes instrumentos de reconocimiento y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios indicados en éste, requerirán la previa aprobación por los organismos competentes.

CAPÍTULO V

Garantías complementarias

Artículo 49.- Divisas.

Todas las reses que se lidien en corridas de toros, novilladas con picadores y festejos mixtos de ambas, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrán las siguientes medidas: se implantarán con un doble arpon de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpon, que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 50.- Sorteo.

1. De las reses aprobadas para la lidia se harán por los espadas, apoderados, o por un miembro por cuadrilla como máximo tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. De no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes en la confección de los lotes en un plazo de 30 minutos, estos serán formados por la Presidencia. En el sorteo, que será público, deberán estar presentes la Presidencia del festejo y el Delegado de la Autoridad, levantando acta que firmarán todos los presentes. En su caso, las reses sustitutas entrarán en sorteo formando lote con las de la ganadería anunciada.

2. Realizado el sorteo, las representaciones citadas en el apartado anterior acordarán el orden de lidia de las reses que hayan correspondido a cada matador y se procederá seguidamente al apartado y enchiqueramiento de aquéllas.

3. El apartado de las reses podrá, si la empresa lo autoriza y previa conformidad del Presidente, ser presenciado por el público de forma gratuita o mediante pago de entrada, si el recinto reúne las condiciones precisas y de seguridad. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, y quedará advertido de que, en su caso, se

procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la empresa debe liquidar los honorarios de los actuantes y formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación firmados y sellados por aquélla.

5. Cuando se trate de una corrida de concurso el orden de lidia se fijará por antigüedad decreciente y en caso de ganaderías sin antigüedad, sus reses se ordenarán a continuación de las que pertenezcan a ganaderías con antigüedad, en función de la fecha de fundación de la ganadería.

Artículo 51.- Reconocimiento de caballos de picar.

1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las diez horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles, en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Por los veterinarios de servicio se comprobará que los caballos se encuentren convenientemente domados y que tienen movilidad suficiente. Sin perjuicio de que los caballos de picar puedan llevar los ojos tapados durante su intervención en la lidia, no podrán ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de aptitud traccionadora.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 500 ni superior a 650 kilogramos.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes y vendrán identificados de conformidad con la normativa específica con su correspondiente Tarjeta Sanitaria Equina.

5. Los caballos serán pesados con carácter preceptivo en las plazas de primera y segunda categoría. Una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores actuantes en presencia del Delegado de la Autoridad, de los veterinarios de servicio y del empresario o su representante, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando. En las plazas de toros donde no exista báscula, el propietario de la cuadra entregará a los veterinarios de servicio un certificado original suscrito por un veterinario colegiado en el que se identifique cada animal conforme a los datos de la Tarjeta Sanitaria Equina y en el que consten los pesos de los caballos con fecha no anterior a un mes.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, los que, a juicio de los veterinarios de servicio, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, los veterinarios de servicio propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos levantarán acta los veterinarios que firmarán con el Presidente, el Delegado de la Autoridad y los representantes de la empresa organizadora.

8. De los caballos aprobados por los veterinarios de servicio se efectuará sorteo por parte de los picadores de cada cuadrilla en presencia del Presidente o persona en quien delegue, sin que ninguno de ellos pueda rechazar los caballos que le hubiera correspondido en dicho sorteo.

9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 52.- Cabestros.

1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

2. Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en él al menos cuatro cabestros con independencia de la categoría de la plaza.

Artículo 53.- Banderillas.

1. Las banderillas deberán ser de modelos que se retraigan o cuelguen tras su incursión, con empuñadura de madera no superior a 22 milímetros de diámetro y con una longitud total del palo, incluida la empuñadura, no superior a 70 centímetros y de un grosor no superior a 18 milímetros de diámetro. El arpón de las banderillas ordinarias, en su parte visible, será de una longitud no superior a 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 18 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media.

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo. El palo podrá tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 54.- Puyas.

1. Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 26 milímetros de largo en cada arista por 19 milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera o plástico PVC que sujete la pirámide. El referido tope, de forma cónica, deberá tener 25 milímetros de diámetro en su base inferior y 50 milímetros de largo, terminado en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros. (figura 3).

2. La vara en la que se monta la puya será de madera de haya, fresno o de cualquier otro material sintético resistente, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

3. La longitud total de la garrocha o la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 metros.

4. En las novilladas con picadores se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

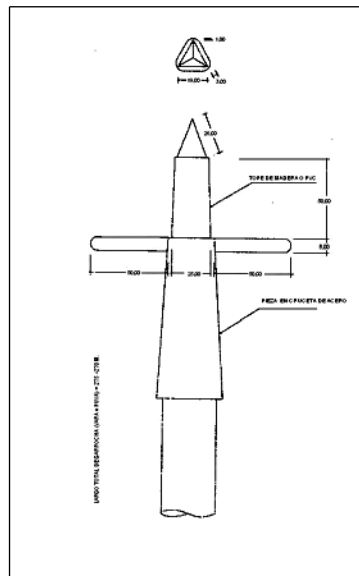


Figura 3

Artículo 55.- Petos de los caballos.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.

El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen máximo de uso del 15%.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 30 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen su rigidez.

Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso.

3. La aprobación de los petos que puedan ser utilizados en la suerte de varas corresponde a la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

4. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.

Artículo 56.- Estoques.

1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 57.- Rejones.

1. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 12 de cuchilla de doble filo para novillos y 15 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 35 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejones, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, que podrá ser de hasta 40 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.

Artículo 58.- Inspección previa de la plaza.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Delegado de la Autoridad, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación suya, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera de 7 metros y la segunda de 10 metros.

Artículo 59.- Precinto de útiles aptos para el espectáculo.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, el organizador del espectáculo presentará al Presidente y Delegado de la Autoridad para su inspección, 4 pares de banderillas ordinarias y 2 pares de banderillas negras o de castigo por cada res que haya de lidiarse.

2. Igualmente, el organizador presentará 14 puyas y los petos correspondientes. Se medirán las puyas con un escantillón a fin de comprobar sus dimensiones reglamentarias y se verificará que no se ha producido su vaciado, en cuyo caso se rechazarán.

3. Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas, petos y, en su caso útiles de rejoneo, se procederá a su precinto y sellado en presencia del Presidente y Delegado de la Autoridad, levantando el correspondiente acta que firmarán todos los presentes.

En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando lo determine el Presidente o el Delegado de la Autoridad.

4. En el supuesto de que en el espectáculo intervengan rejoneadores, la empresa deberá presentar en las mismas condiciones que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 los útiles necesarios para la lidia de las reses que pudieran corresponder al menos a un rejoneador.

5. La empresa organizadora será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

TÍTULO V

Desarrollo de los espectáculos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 60.- Actuaciones inmediatamente anteriores al inicio del espectáculo.

1. Una hora antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos quince minutos antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada o rejoneador solicite del Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones económicas oportunas que, de común acuerdo entre las partes, hubieran de percibir de la empresa organizadora por este hecho sobrevenido.

4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente que hubiera en aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

5. En las plazas de toros en las que vayan a desarrollarse corridas de toros, novilladas con picadores o festejos mixtos de ambas, existirá

la figura tradicional del alguacilillo, cuyas funciones esenciales serán el despeje de la plaza y la entrega de trofeos a los toreros. El alguacilillo podrá ser sustituido por un caballista debidamente ataviado al estilo tradicional.

Artículo 61.- Inicio del espectáculo.

1. Antes de ordenarse el comienzo del espectáculo, el Delegado de la Autoridad se asegurará de que han sido observadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas en aplicación de la Orden PAT/762/2005 de 30 de mayo. Especialmente se verificará que el equipo médico-quirúrgico ocupa sus puestos. En caso de ser contravenidas las normas anteriores el Delegado de la Autoridad informará al Presidente que retrasará el inicio del espectáculo hasta que subsanen dichas deficiencias.

2. El Presidente ordenará el desarrollo secuencial del espectáculo mediante la exhibición de pañuelos de distintos colores que la empresa pondrá a su disposición:

- a. Blanco, para ordenar el comienzo del espectáculo, la salida de los toros los cambios de tercio, los avisos y la concesión de trofeos.
- b. Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.
- c. Rojo, para ordenar que se pongan a la res banderillas negras.
- d. Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.
- e. Naranja, para la concesión del indulto a la res.

3. Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del Delegado de la Autoridad.

4. El espectáculo comenzará en el momento en el que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada.

5. A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, el Presidente ordenará su inicio, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacilillos realizarán, previa venia del Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo o monosabios, realizar el paseíllo; entregarán la llave de toriles al torilero y se retirarán del ruedo cuando esté del todo despejado.

6. Los cambios de tercio se realizarán por el sistema tradicional con música de clarines y tambor.

Artículo 62.- Composición y actuación de las cuadrillas.

1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a lo dispuesto en este Reglamento, y, en su defecto, a los usos tradicionales.

2. Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas. En el supuesto de que un espada lidie una corrida completa, sacará dos cuadrillas, además de la suya propia, sin necesidad de triplicar el mozo de espadas. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero. En el caso de que un matador no tenga que lidiar más de una sola res, su cuadrilla podrá estar compuesta por dos banderilleros y un picador, además de un mozo de espadas y un ayudante de mozo de espadas. De este último podrá prescindirse en las novilladas sin picadores.

De manera similar compondrán sus cuadrillas los rejoneadores. Las becerradas en las que intervengan profesionales taurinos o alumnado de escuelas taurinas, cada espada contará con un banderillero más que el número total de reses de lidiar.

3. Cada espada dirige la lidia de las reses de su lote. Sin perjuicio de ello el espada más antiguo tiene a su cargo la dirección técnica de la lidia y podrá formular las indicaciones que estime oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento. En el caso de que las indicaciones no fueran observadas el Director de la lidia podrá comunicarlo a la Presidencia y al Delegado de la Autoridad que al objeto de preservar la pureza de la lidia actuarán proponiendo la incoación del procedimiento sancionador que pudiera corresponder si el hecho constituyera infracción tipificada en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

4. El espada, director de lidia, que, por cualquier circunstancia no cumpliera con sus obligaciones como tal, dando lugar a que la lidia se convierta en un desorden, podrá ser advertido por el Presidente sin perjuicio de la sanción que, en su caso, le corresponda como autor de una infracción leve.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia resultara lesionado uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

7. El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

Artículo 63.— Sustitución de las reses durante la lidia.

1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo y su sustitución por un sobrero si resultasen ser inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta. Si se hubieran agotado los sobreros reglamentarios, se correrá turno y si fuese la última res del festejo se dará el espectáculo por finalizado.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia de forma natural pero ostensible y grave antes del segundo tercio, el Presidente del espectáculo podrá ordenar su devolución a los corrales y su sustitución por un sobrero. Si lo fuera posteriormente, no será sustituida y se procederá a apuntillarla.

3. Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la Presidencia del espectáculo, siempre que así lo soliciten unánimemente todos los espadas o rejoneadores actuantes, dispondrá su retirada y su sustitución por otra. En el caso de que no existiera esa unanimidad la Presidencia podrá decidir la retirada o no de acuerdo con su criterio.

4. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurridos diez minutos desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, la Presidencia del espectáculo podrá ordenar su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno, una vez mermada la fuerza de la res, en su caso, por un picador de la cuadrilla del espada de turno a petición de éste.

5. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán apuntilladas en ellos, en presencia de uno de los veterinarios de servicio, el Delegado de la Autoridad o sus auxiliares.

6. La mansedumbre de la res no será en ningún caso motivo suficiente para acordar su devolución a los corrales.

Artículo 64.— Suspensión del espectáculo.

1. Cuando exista o amenace mal tiempo de forma manifiesta o haga fuerte viento que pueda impedir el desarrollo de la lidia, la Presidencia recabará de los espadas actuantes y del representante de la empresa organizadora, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el espectáculo, que una vez comenzado éste sólo se suspenderá si la meteorología empeora sustancialmente de modo prolongado.

2. Antes del comienzo del espectáculo, en caso de concurrir circunstancias meteorológicas adversas que conlleven extrema peligrosidad para todos los profesionales actuantes, y sin perjuicio de recabar la opinión de los espadas, el Presidente podrá decidir la suspensión del espectáculo. En todo caso, el Presidente suspenderá el espectáculo en tales situaciones, cuando exista opinión unánime al respecto de todos los espadas o rejoneadores actuantes.

3. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia meteorológica o de otra índole, la Presidencia podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias y, si persisten, ordenar su suspensión definitiva.

4. En todo caso, el Presidente suspenderá el espectáculo si concurriera alguna de las siguientes circunstancias: la muerte de alguno de los profesionales intervinientes durante la lidia, la ausencia de Delegado de la Autoridad, la ausencia del total de espadas y rejoneadores o la ausencia de las medidas de garantía sanitaria establecidas normativamente.

Artículo 65.— Acta de finalización del espectáculo.

1. Finalizado el espectáculo taurino se levantará acta que firmarán Presidente y Delegado de la Autoridad que se remitirá en el plazo de 10 días a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la pro-

vincia donde se haya celebrado el espectáculo en la que se reflejarán como mínimo:

- a. Clase de espectáculo, tipo de plaza, lugar, día, hora de inicio y su duración.
- b. En caso de existir, identificación de los diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- c. Reses lidiadas, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente. En su caso, se hará constar número de sobreros lidiados y su identificación.
- d. Trofeos obtenidos.
- e. Todas las Incidencias habidas a lo largo del festejo que pudieran constituir infracciones administrativas en esta materia de acuerdo con la legislación vigente.
- f. Circunstancias de la muerte de las reses.

2. El presente acta podrá ser firmada por empresario y ganadero o sus representantes.

CAPÍTULO II
Del primer tercio de la lidia

Artículo 66.— Salida de la res.

1. A la salida al ruedo de la res, ésta será toreada con el capote por el espada de turno. A continuación, el Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores.

2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquélla al ruedo, evitando carreras inútiles.

3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros. El lidiador que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción leve en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y en el presente Reglamento, en particular si, a resultas de la acción irregular del lidiador, la res sufriera una merma sensible en sus facultades.

Artículo 67.— Suerte de varas.

1. Los picadores actuarán alternándose. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera.

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos o monosabios podrán colocarse al lado derecho del caballo.

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado.

Si el astado deshace la reunión con el caballo de picar, no deberá ejecutarse otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar a la res del terreno del caballo para, en su caso, situarla nuevamente en suerte, mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

6. Las reses recibirán, a criterio del espada de turno, los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con la bravura y fuerza del animal. A tal fin, después del primer puyazo, el espada podrá solicitar el cambio de tercio a la Presidencia, que le será concedido por ésta. No obstante lo anterior, en las plazas de toros de primera categoría cada res tendrá que recibir, al menos, dos puyazos.

7. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores abandonarán el ruedo de la forma más rápida y por el recorrido más corto.

8. Se considerará a los monosabios como auxiliares del picador y a estos efectos podrán ir provistos de una vara para el desarrollo de su labor.

9. Los picadores y lidiadores de a pie que contravengan las normas contenidas en este artículo serán advertidos por el Presidente sin perjuicio, en su caso, de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

11. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él siempre que lo estimare oportuno.

12. No obstante lo anterior, después de cada puyazo a partir del segundo, si lo hubiere, podrán los demás espadas, respetando el orden de lidia, realizar quites. Si el diestro al que correspondiese el turno declinase su intervención, podrá intervenir el siguiente.

13. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiera ser picada en la forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación a la res de banderillas negras o de castigo exhibiendo el pañuelo rojo.

Artículo 68.– Sustitución de picadores.

Cuando por cualquier accidente no puedan seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

CAPÍTULO III

Del segundo tercio de la lidia

Artículo 69.– Colocación de banderillas.

1. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a colocar no menos de dos ni más de tres pares de banderillas a la res, salvo orden en contra del Presidente.

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso perderá el turno y será sustituido por el otro compañero.

3. Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res y compartir la suerte con otros espadas actuantes. En todo caso debe cumplirse el tercio.

4. Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

5. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

6. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras ocuparán su lugar, por orden de actuación de sus respectivos espadas.

CAPÍTULO IV

Último tercio de la lidia

Artículo 70.– Inicio, suerte suprema y avisos.

1. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia del Presidente. Deberá saludarle únicamente cuando haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.

2. Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

3. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

4. Los lidiadores que incumplieran las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción leve.

5. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con aquél.

6. Transcurridos diez minutos desde que se hubiera iniciado la faena de muleta por el espada, si la res no ha muerto se dará por orden del Presidente mediante toque de clarín, el primer aviso; tres minutos después,

el segundo aviso, y dos minutos más tarde, el tercero y último, en cuyo momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o, en caso de imposibilidad, apuntillada en el ruedo. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales ni su apuntillamiento, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado que mate la res, bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones de acometividad en que se encuentre aquélla. En el supuesto de inhibirse el matador en este tercio de muleta, el tiempo se contabilizará a partir del toque de clarín ordenando su inicio.

7. El arrastre de las reses muertas fuera del ruedo se realizará con un tiro de mulillas o, en caso de tratarse de un espectáculo con caballos, con los caballos de reserva de picadores.

Artículo 71.– Trofeos.

1. Los premios o trofeos para los espadas o rejoneadores consistirán, de menor a mayor relevancia, en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.

2. Los premios o trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja se realizará por el Presidente a petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res y, excepcionalmente, la concesión del rabo de ésta, será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo o, en su caso, caballista que le sustituya, que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada.

La salida a hombros por la puerta grande o principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada o rejoneador haya obtenido el trofeo de dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros.

En todo caso, los profesionales deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de manifestación externa dirigida a forzar la concesión de los trofeos previstos en este Reglamento.

3. El Presidente, a iniciativa propia o a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o su representante lo decidirá éste, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

Artículo 72.– Indulto de la res.

1. En las plazas de toros permanentes el Presidente podrá conceder el indulto de las reses en las corridas de toros, novilladas con picadores y en festivales con picadores. También podrá indultarse en las corridas de toros y novilladas con picadores, y sólo en ellas, cuando estén incluidas en un festejo mixto. Su finalidad será preservar la raza y casta, cuando por sus características zootécnicas y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia sin excepción y, especialmente, en la suerte de varas, sean merecedoras del indulto, debiendo, además, concurrir las circunstancias siguientes:

- a. Que sea solicitado mayoritariamente por el público.
- b. Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res.
- c. Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.

2. Ordenado el indulto por el Presidente del espectáculo mediante la exhibición del pañuelo naranja, se procederá, sin más, a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura y regreso a la ganadería.

3. Concedido el indulto a la res, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo, se simulará la entrega de dichos trofeos. En estos casos, una vez finalizado el espectáculo el ganadero o su representante y/o el mayoral podrán dar la vuelta al ruedo.

4. Cuando se hubiera indultado a una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario la cantidad estipulada contractualmente.

TÍTULO VI

Registro de Presidentes y Nombramiento de Veterinarios

CAPÍTULO I

Registro de Presidentes

Artículo 73.— Registro de Presidentes de Plazas de Toros.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos se creará y regulará el Registro de Presidentes de Plazas de Toros, en el que se inscribirán las personas que superen los cursos que se realicen al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento. Quedan eximidos de esta condición formativa previa quienes hayan sido con anterioridad Presidentes de Plazas de primera y segunda categoría.

CAPÍTULO II

Nombramiento de veterinarios

Artículo 74.— Nombramiento de veterinarios de servicio.

1. Corresponde a los Colegios Profesionales de Veterinarios de cada provincia de Castilla y León remitir a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en dicha provincia en el primer trimestre de cada año, una relación de veterinarios con formación y especialización técnica adecuada para la realización de las funciones que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

2. Los veterinarios que figuren en la relación propuesta por los Colegios Profesionales de Veterinarios, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser licenciado en veterinaria.
- b) Estar integrado en alguno de los Colegios Profesionales de esta profesión en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la normativa aplicable en materia de colegios profesionales.
- c) Disponer de formación técnica adecuada para realizar las funciones establecidas por este Reglamento.

3. Los veterinarios de servicio en los espectáculos taurinos que se celebren de conformidad con lo establecido en este Reglamento, serán nombrados por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que éstos se vayan a celebrar a propuesta del Colegio Profesional de Veterinarios correspondiente a dicha provincia.

Los veterinarios nombrados percibirán los honorarios correspondientes a cargo de la empresa organizadora, que serán fijados mediante Acuerdo entre el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y las asociaciones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos que cuenten con mayor número de asociados en la Comunidad de Castilla y León. En su defecto, el acuerdo relativo a los honorarios se adoptará por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y las asociaciones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos. De no producirse ninguno de estos acuerdos, la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos podrá fijar los honorarios a que se refiere este artículo mediante Orden. Todo ello sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

TÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 75.— Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracción leve a los efectos previstos en la Ley 10/1991, de 4 de abril, cualquier incumplimiento de los dispuesto en este Reglamento que no sea susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave en aplicación de la referida Ley, incluido el incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de autorización previstas en este Reglamento.

2. Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento.

3. En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño

producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

4. Corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León la imposición de las sanciones leves y graves hasta una cuantía de 6.000 euros, así como la inhabilitación temporal para el torreo.

5. Corresponde al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DECRETO 58/2008, de 21 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos) en solar sito en C/ Zamora, n.º 8.

Visto el expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos) en solar sito en C/ Zamora, n.º 8, promovida por la mercantil Futurintersa, S.A., del cual constan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.— El término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos), dispone de Normas Subsidiarias Municipales, cuya revisión fue aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de fecha 27 de octubre de 1995.

Segundo.— El Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos) en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2007, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales de dicho término municipal que afecta a solar sito en C/ Zamora, n.º 8 y tiene por objeto la reordenación de dicha parcela, con el consiguiente cambio de ordenanza edificatoria y reubicación del espacio libre de uso público, a fin de mejorar su integración urbanística en el entorno.

Tercero.— Por el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja (Burgos), se solicitaron los informes indicados en el artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 153.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, siendo emitidos en sentido favorable a la Modificación de referencia por la Excma. Diputación Provincial de Burgos en fecha de 31 de enero de 2007 y por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos en fechas de 26 de diciembre de 2006 y 22 de enero de 2007, cuyo contenido consta en el expediente y no se reproduce en aras del principio de economía procedimental.

Cuarto.— El expediente ha sido sometido al trámite de información pública durante un mes, mediante la inserción de anuncios en el «Diario de Burgos» de 28 de febrero de 2007, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 43 de 1 de marzo de 2007 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos» n.º 54 de 16 de marzo de 2007, no habiéndose presentado durante este periodo alegación, observación o reclamación alguna, según consta en el certificado expedido por el Secretario de la Corporación en fecha de 19 de abril de 2007.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en la redacción dada por Ley 10/2002, de 10 de julio y 155.4 del decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se remite un ejemplar del proyecto de Modificación al Registro de la Propiedad de Villarcayo (Burgos), para su publicidad y demás efectos que procedan.

Quinto.— El Pleno del Ayuntamiento Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos) en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2007, acordó por unanimidad de los miembros de la Corpora-